

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA 21 VEINTIUNO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/54/2018 INTERPUESTO POR LA C. ARNULFA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Candidata a Primer Regidor del Partido Político MORENA e integrante de la Coalición Parcial “Juntos haremos historia”, del Municipio de Huehuetlan, S.L.P. **EN CONTRA DE:** “La sesión del día 08 de julio 2018, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde realizo la asignación de Regidores de representación proporcional, del Municipio de Huehuetlan, S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:**
“San Luis Potosí, S.L.P., a 20 veinte de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Visto el estado que guardan los autos, este tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia que se desprende de este procedimiento, por lo que esta Autoridad Jurisdiccional, procede a analizar los presupuestos procesales de admisión del recurso promovido por la ciudadana Arnulfa Hernandez Ramirez en su carácter de candidata a primer regidor de Representacion Proporcional del Partido Morena integrante de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, en contra de: “De la asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Huehuetlan, S.L.P, aprobada el día 08 de julio de 2018, y la autoridad responsable es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”

En atención a las siguientes consideraciones:

1.-Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.

2.-Personería, Legitimación e Interés Jurídico: La Ciudadana **Arnulfa Hernandez Ramirez** en su carácter de candidata a primer regidor de Representación Proporcional del Partido Morena integrante de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, obra en autos el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable al momento de emitir su informe circunstanciado bajo la clave **CEEPC/SE/3344/2018** de fecha 18 dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Hector Aviles Fernandez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPC en el que señala “Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Órgano Electoral con la que comparece... toda vez que como lo afirma fue registrado como Candidato a Primer Regidor...”

El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso d), de la Ley General, en tanto que el actor es Candidato a Primer Regidor de Representación Proporcional en la lista de Regidores del Partido Morena ante el Comité Municipal Electoral de Huehuetlan.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que el actor considera que los acuerdos impugnados vulneran su derecho

de ser votado en condiciones de equidad, y a desempeñar la funciones correspondientes en virtud del cargo que les ha sido conferido por la ciudadanía al emitir su voto. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente ¹ Tesis Jurisprudencial:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3.-Forma: *La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral.*

4.- Oportunidad: *Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, pues en su escrito de demanda señala fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 08 de julio de 2018 y se tuvo por recibido el medio de impugnación el día 12 de julio del presente año, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.*

5.-Causas de Improcedencia y Sobreseimiento: *Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 Ley de Justicia Electoral.*

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 Ley de Justicia Electoral.

*Por todo lo anterior, en razón de encontrarse satisfechos los presupuestos procesales señalados por la ley, con fundamento en los artículos 53 punto V de la Ley de Justicia Electoral, se **ADMITE** a trámite en la vía de **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.***

En seguida, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el recurrente, este Tribunal Electoral advierte que obran en autos las siguientes probanzas:

¹ Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

1.- Documental Pública. - Consistente en copia del Dictamen del Regidor de las planillas de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional presentada por el Partido MORENA y aprobada por el Comité Municipal Electoral de Huehuetlan, S.L.P

2.- Documental Pública. -Consistente en copia simple del Acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Huehuetlan, S.L.P, aprobada el día domingo 08 de julio de 2018, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, deberá acompañar a su informe circunstanciado, documentos que deben ser agregados por la responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 18 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con sus anexos respectivos.

En seguida, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la Autoridad responsable, este Tribunal Electoral advierte que obran en autos las siguientes probanzas:

1.- Documental Pública. Cédula de notificación por estrados trece de julio del año dos mil dieciocho, en donde se hace del conocimiento público la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

2.- Documental Pública. Certificación del dieciséis de julio del presente año, en donde consta que no compareció tercero interesado en la impugnación (sic) que nos ocupa.

3.- Documental Pública. Copia certificada de las constancias:

a) ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2018, POR EL QUE SE ESTABLECIERON LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FORMULA DE ASIGNACION DE REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLITICOS CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018 EN LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS.

b) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCION DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLAN SEGÚN ACTA LEVANTADA POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL A LA CONCLUSION DE DICHO ACTO.

c) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ASIGNACION DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL LEVANTADA POR ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA CON FECHA 8 DE JULIO DE 2018.

d) CEDULA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS DEL TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN DONDE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PUBLICO LA PRESENTACION DE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO INTERPUESTO POR LA C. ARNULFA HERNANDEZ RAMIREZ.

e) CERTIFICACION DE FECHA DIECISEIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, EN DONDE CONSTA QUE NO COMPARECIO TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO QUE NOS OCUPA.

Enseguida, por lo que hace a las probanzas documentales públicas que obran en autos y que fueron ofertadas por el demandado y la autoridad responsable, se les concede valor pleno conforme al artículo 39 punto 1, 40 punto 1 incisos b), c), y d), 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Por otra parte, se hace constar que en presente asunto, no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado, según se desprende de la certificación levantada por el Lic. Héctor Avilés Fernández Secretario Ejecutivo del CEEPAC, el día 16 dieciséis de julio del presente año a las 15:01 quince horas con un minuto.

*Además, se tiene a la Ciudadana **ARNULFA HERNANDEZ RAMIREZ**, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Heroico Colegio Militar No 350 colonia Niños Héroes de la Ciudad Capital, S.L.P y por autorizando a los profesionistas Sergio Iván García Badillo, Deisy Janeth Cruz Avalos y Fernanda Olivia Galindo Arriaga.*

*Se tiene al Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, por rindiendo Informe Circunstanciado identificado con número de oficio **CEEPC/SE/3344/2018** de fecha 18 dieciocho de julio del 2018 dos mil dieciocho, y por remitiendo los documentos necesarios para la resolución del presente asunto; en consecuencia, se le tiene por dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 punto V de la ley de Justicia Electoral.*

Por el momento no ha lugar a decretar el cierre de instrucción hasta en tanto que, del análisis del expediente no advierta la necesidad de pedir para mejor proveer una pieza probatoria necesaria para resolver el fondo del asunto.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto garza de Lira, Magistrado Ponente, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo mariano Martínez, y secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gabriela López Domínguez.

Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.